

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



## SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

◦ CIRCULAR NÚM. 154.

#### *Plagas del campo.*

Pongo en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales contra las plagas del campo, que por la Sección agronómica se les han remitido los impresos necesarios para la redacción de listas cobratorias y recibos, acompañados de los correspondientes padrones con su debida aprobación.

Dichos recibos y listas cobratorias, serán diligenciados por las respectivas Juntas, antes del 25 de este mes, en cuya fecha deberán estar en poder del Sr. Ingeniero Jefe del Servicio agronómico y, en caso contrario, impondré la multa de 25 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Hago presente a todos, que basta con que se remita un ejemplar de lista cobratoria.

Los gastos que origine la confección de padrones, listas cobratorias y recibos, serán abona-

dos a las respectivas Juntas por el Consejo provincial de Fomento, tan pronto como se cobre este impuesto de plagas del campo.

Soria 10 de Junio de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 155.

Según me participa el Sr. Alcalde de Montenegro de Cameros, el día 6 del actual, se le extravió a D. Tomás Valdecantos, vecino de dicha localidad, un caballo de 5 años, pelo rojo, de 1'40 metros de alzada, lunanco, con pelos blancos en el morro.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Soria 9 de Junio de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 156.

Según me participa el Sr. Alcalde de Judes, el día 31 de Mayo, se le extravió a D. Bonifacio Martínez, vecino de dicha localidad, una yegua de once años, pelo negro, alzada regular y va herrada de las cuatro extremidades.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 9 de Junio de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

## CIRCULAR NÚM. 157.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos que se indican en la relación que a continuación se inserta.

Encargo a todos los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los mencionados mozos, y caso de ser hallados los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 11 de Junio de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

*Relación que se cita.*

Lucio Ruperez Benito, hijo de Manuel y Cristina, del remplazo de 1925; Benigno de Leonardo León, hijo de Valentin y Escolástica, del remplazo de 1927; Inocencio Perez Ruperez, hijo de Hipolito y Ramona, del remplazo de idem, y Eusebio Encabo Palacios, hijo de Felipe y Angela, del remplazo de id. y cupo de San Leonardo.

Martiniano Gil Gomez, hijo de Juan y Lorenza, del remplazo de 1927, y Esteban Ranz las Heras, hijo de Mauricio y Maria, del remplazo de id. y cupo de Cidones.

Jose Maria Cacho Martinez, hijo de Victor y Fortunata, del remplazo de 1927 y cupo de Agreda.

Andres Crespo Barranco, hijo de Simeon y Maria Cruz, del remplazo de 1927 y cupo de Matlebreras.

Ramon de Miguel Perez, hijo de Faustino y Juana, del remplazo de 1927 y cupo de Abejar.

Donato Gonzalo Rodrigo, hijo de Joaquin y Ascensión, del remplazo de 1927 y cupo de Soria.

Manuel Cordoba Palacios, hijo de Jose y Eduvigis, del remplazo de 1927 y cupo de Fuentestrún.

Eulogio Orden Calonge, hijo de Vicente y Sebastiana, del remplazo de 1927, y Pedro Macarron de Vicente, hijo de Pascual y Manuela, del remplazo de id. y cupo de La Muedra.

León Vicente Lopez, hijo de Ecequiel y Matea, del remplazo de 1927, y Manuel M. Castriello Vera, hijo de Saturnino y Concepción, del remplazo de id. y cupo de Salduero.

Juan Antonio Tierno Sanz, hijo de Angel y Victoria, del remplazo de 1927 y cupo de Valdeavellano.

Emilio Jiménez Palacios, hijo de Jorge y Lucila, del remplazo de 1927 y cupo de Valdemoro.

Anselmo C. Blasco Celorrio, hijo de Ladislao

y Maria, del remplazo de 1927; Julián Brieva Romero, hijo de Félix y Eleuteria, del remplazo de id.; Saturio Delgado Carnicero, hijo de Plácido y Máxima, del remplazo de id.; Bernardino Latorre Jiménez, hijo de Francisco y Eulogia, del remplazo de id.; Casimiro Martin Brieva, hijo Eustaquio e Isidra, del remplazo de id., Marcos Miguel Tejero, hijo de Leonardo y Juliana, del remplazo de id., y Francisco Sanz Romero, hijo de Enrique y Mariana, del remplazo de id. y cupo de El Royo.

Mariano Valle Soria, hijo de Casto y Concepción, del remplazo de 1927 y cupo de Calatañazor.

Isidro Gómez del Amo, hijo de Tomás y Quintina, del remplazo de 1927 y cupo de Valderrros.

Blas Gómez Ortega, hijo de Félix y Fernanda, del remplazo de 1927; Basilio Moreno Gil, hijo de Juan y Camila, del remplazo de idem, y Epifanio Moreno Garrido, hijo de Eustaquio y Eugenia, del remplazo de id. y cupo de Herrera de Soria.

Pedro Rivanoya Cortés, hijo de Máximo y Ruperta, del remplazo de 1927 y cupo de Torlengua.

Agustín Ruiz Rubio, hijo de Aquilino y Asunción, del remplazo de 1927 y cupo de Muro de Agreda.

Tomás Alvarez Revuelta, hijo de Tomás y Eloisa, del remplazo de 1927 y cupo de Fuente-cantos.

Juan M. Romero Palomares, hijo de Gaspar y Lucía, del remplazo de 1927, y Miguel Sanz Cámara, hijo de Casto y Justina, del remplazo de id., y cupo de Covalada.

Vicente Minguez Sanz, hijo de Santiago y Cesárea, del remplazo de 1927 y cupo de Boós.

Eugenio Palacios Esteras, hijo de Eusebio y Balbina, del remplazo de 1927; Gonzalo Palacios Lafuente, hijo de Narciso y María, del remplazo de id., y Salvador Rubio Valtueña, hijo de Lorenzo y Margarita, del remplazo de 1925 y cupo de Deza.

Eduardo S. Romera Andrés, hijo de Segundo y Bárbara, del remplazo de 1927 y cupo de Herreros.

Primitivo Marín Santolaya, hijo de Guillermo y Balbina, del remplazo de 1927 y cupo de Huérteles.

Manuel Sanz Lerin, hijo de Eusebio y María, del remplazo de 1918 y cupo de Navalcaballo.

Teófilo Hernández Aldea, hijo de Francisco y Balbina, del remplazo de 1925 y cupo de Revilla (La.)

Eugenio Munilla Garcia, hijo de Raimundo y

Felisa, del reemplazo de 1925 y cupo de San Pedro Manrique.

Andrés García Álvarez, hijo de Bruno y Josefa, del reemplazo de 1927; Bonifacio Herrero Álvarez, hijo de Restituta, del reemplazo de idem; Joaquín Herrero Rubio, hijo de Vicente y Eusebia, del reemplazo de id., y Emeterio Lázaro Alvaro, hijo de Raimundo y María, del reemplazo de 1924 y cupo de Sotillo del Rincón.

Marcos Laya Rueda, hijo de Juan y María, del reemplazo de 1927 y cupo de La Vega y Leria.

Daniel Serrano Rico, hijo de Eleuterio y Fernanda, del reemplazo de 1927, y Florentino Alfaró López, hijo de Balbino y Agueda, del reemplazo de id. y cupo de Yanguas.

Soria 10 de Junio de 1927.—El Comandante-Secretario, Abdón Lambea.—V.º B.º—El Coronel-Presidente, G.º Mateo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Número 55.

Excmo. Sr.: Es frecuente la remisión a este Ministerio de exhortos dimanantes de procedimientos previos, informaciones de pobreza, expedientes de ascenso y actuaciones análogas, con el fin de que se les dé curso por la vía diplomática para que sean evacuados en el extranjero, en manifiesta oposición con lo prevenido por el art. 391 del Código de Justicia militar y por numerosas resoluciones, tanto de carácter general como particular, con las que siempre se ha procurado restringir y limitar en lo posible el curso de tales exhortos, que salvo excepciones, son de estéril resultado y producen en la mayor parte de los casos gastos inútiles y siempre demoras innecesarias en la Administración en Justicia.

Con el fin de obviar tales inconvenientes, evitar dudas para lo sucesivo e impedir la devolución repetida de exhortos que no se ajusten de modo manifiesto y claro a las disposiciones vigentes ni al espíritu en que siempre se han inspirado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los exhortos al extranjero se librarán en las causas criminales siempre que sean necesarios; y solo por excepción podrán ser cursados los dimanantes de expedientes judiciales y de los gubernativos a que se refiere el art. 705 del Código de Justicia militar cuando, previo informe del

Auditor, lo considere indispensable la autoridad judicial.

2.º En cuanto a los expedientes informativos, por ser de mero interés privado, cuando los Jueces no puedan obtener en territorio español las pruebas o documentos que convengan al derecho de los interesados, son éstos últimos los que deben facilitarlos, sin que a tal fin puedan librarse exhortos al extranjero.

3.º En los expedientes administrativos las autoridades judiciales reclamarán, por medio de oficio, de los Cónsules españoles que se les faciliten noticias o informes sobre el particular de que se trate, y en el caso de no dar resultado esa gestión, será suplida la falta del dato o antecedente en la forma que sea posible dentro de la legislación general.

En el último extremo y sólo en el caso de que afecte al interés público podrá acudir a la vía diplomática.

4.º Los Jueces instructores militares redactarán los exhortos al extranjero encabezándolos con la fórmula general siguiente: «A la autoridad a quien en derecho corresponda diligenciar este exhorto.»

5.º Las autoridades judiciales no darán curso a los exhortos y suplicatorios que se dirijan al extranjero sin que informe previamente el Auditor, tanto respecto a la redacción en forma legal de dichos documentos, cuanto sobre el fondo y necesidad de los mismos, dejando desde luego sin curso los que se refieran a declaraciones y diligencias inútiles y los que se deriven de actuaciones contra prófugos y desertores.

6.º Cuando se trate de incidencias del reclutamiento o aplicación de indultos generales, las autoridades judiciales se dirigirán directamente a los Cónsules españoles, sin que en ningún caso puedan emplearse a tal fin exhortos que se cursen por la vía diplomática.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1927.—DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos, con fecha 28 de Mayo, me remite la siguiente circular:

«En virtud de lo dispuesto en el apartado 10.º de la Real orden número 341, fecha 23 de Abril último, de la Presidencia del Consejo de Minis-

tros, autorizando la venta para el consumo, de aceite de semilla de cacahuet, esta Dirección general ha acordado que, para la venta al por mayor y menor del referido artículo, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

*Venta al por mayor.*

1.<sup>a</sup> Teniendo presente la necesidad para el consumo de esta clase de aceite, los fabricantes quedan obligados a molturar la cantidad de semilla que les ha correspondido en prorrateo aprobado por Real orden de 19 de los corrientes, dentro de la mayor brevedad y en relación con la capacidad de producción de su respectiva fábrica, que ha servido de base para fijar dicho prorrateo.

En el caso de que algún fabricante, sin causa justificada, no produzca la cantidad de aceite a que se refiere el párrafo precedente, esta Dirección general propondrá le sea retirada la semilla que le fué adjudicada, para repartirla entre los fabricantes que, a su juicio, puedan morturarla con arreglo a lo anteriormente expuesto.

2.<sup>a</sup> Los fabricantes de aceite comestible de semilla de cacahuet remitirán a esta Dirección general de Abastos, los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes, una relación jurada en la que harán constar la cantidad de semilla entrada en su fábrica, la molturada, el aceite obtenido y los turtos o bagajos, con arreglo al siguiente formulario:

FECHAS	Semilla entrada. — Q. M.	Semilla molturada — Q. M.	Aceite obtenido. — Q. M.	Turtos
Totales anteriores				
Semana actual				
Total general				

3.<sup>a</sup> En las mismas fechas, indicadas en el número anterior, remitirán también a esta Dirección otra relación, en la que se haga constar la cantidad de aceite vendido, con expresión del nombre del comprador y punto de destino, así como de los turtos o bagajos, existencias de aceite en fábrica especificando si éstas estuviesen libres para la venta o vendidas y en depósito, a disposición de sus compradores, aclarando en este último caso el nombre de los mismos.

4.<sup>a</sup> Los fabricantes no podrán vender su mercancía más que al por mayor y aquellos que acrediten su calidad de almacenistas y comerciantes detallistas de aceite.

5.<sup>a</sup> La cantidad máxima de aceite comestible de semilla de cacahuet que los fabricantes po-

drán vender a cada almacenista o comerciante queda ilimitada, si bien deberán tener presente para servir los pedidos, la conveniencia de atender al mayor número de peticiones, antes que a las más importantes, para facilitar la mejor distribución del producto, consultando telegráficamente, en caso de duda, a esta Dirección general, la que, por tratarse de un producto intervenido, podrá en todo momento prohibir los envíos a aquellas provincias o compradores que considere suficientemente abastecidos de dichos aceites, en relación con las necesidades de otros.

6.<sup>a</sup> Los almacenistas, que adquieran el aceite de semilla de cacahuet, presentarán ante la Junta provincial respectiva, los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes, declaración jurada, por duplicado (una de las que se devolverá en el acto de la presentación con el sello de la Junta), en la que harán constar las fábricas donde adquirieron la mercancía, precio pagado, cantidad adquirida, lugar de su depósito, cantidades de existencias en almacén o comercio, cantidades vendidas, precio, nombre del adquirente y punto de destino.

Los almacenistas que no tengan su residencia en la capital de la provincia presentarán las declaraciones juradas en la Alcaldía-presidencia del Ayuntamiento donde residan.

7.<sup>a</sup> Los Alcaldes enviarán a las Juntas provinciales de Abastos respectivas, los días 3, 11, 18 y 25 de cada mes, una relación en que figuren las presentadas en su Ayuntamiento, y las Juntas expresadas remitirán a este Centro directivo, los días 6, 14, 22 y 28, un estado general, comprensivo de las declaraciones presentadas en su provincia.

La falta de cumplimiento de lo preceptuado anteriormente o la falsedad en las declaraciones serán sancionadas con el mayor rigor por las Juntas provinciales, con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación de Abastos, y por las Presidencias de las Juntas referidas se excitará el celo de los Alcaldes y demás autoridades a sus ordenes para que, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Noviembre de 1924, prestren su cooperación a los fines indicados.

8.<sup>a</sup> Los envases en que se contenga el aceite de semilla de cacahuet a su salida de las fábricas, deberán ir marcados en ambos fondos con letras bien legibles desde dos metros de distancia, diciendo: «aceite de semilla comestible».

9.<sup>a</sup> En los almacenes, el aceite de semilla de cacahuet se depositará por separado del aceite de oliva y ambas clases ostentarán carteles fijos, claramente legibles, especificando su clase.

*Venta al por menor.*

10.<sup>a</sup> Los comerciantes al por menor son los únicos que quedan autorizados para mezclar y vender el aceite de semilla de cacahuet con el de oliva, mezcla que siempre deberán realizar a partes iguales.

11.<sup>a</sup> En el interior de los establecimientos deberán estar bien separados los aceites de oliva de semilla de cacahuet y sus mezclas.

Las zafras que contengan el aceite para vender al público ostentarán carteles bien visibles y fijos, expresando la clase de aceite en ellas depositado y su precio.

12.<sup>a</sup> En sitio bien visible se colocará también el cartel de precios de las diferentes clases según los que hayan señalado las Juntas provinciales para el puro de semillas comestibles y para las mezclas, conforme a las reglas que después se detallan y el que fija libremente para los de oliva.

13.<sup>a</sup> Los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes presentarán ante las Juntas provinciales de Abastos o ante la Alcaldía-presidencia si residen en Ayuntamiento distinto del de la capital de la provincia, una declaración jurada de existencias, especificando la cantidad de aceite de semilla de cacahuet, nombre del almacenero de quien lo adquirió, precio y existencia de aceite mezclado.

14.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales y los Alcaldes darán curso a estas declaraciones en igual forma y fechas que las señaladas para las de los almacenistas.

15.<sup>a</sup> Durante los diez primeros días de cada mes las Juntas provinciales de Abastos fijarán los precios de los aceites de semilla de cacahuet y de sus mezclas, para lo cual tendrán en cuenta las normas siguientes:

A) Para el aceite puro de oliva, los que rijan en el mercado.

B) Para el aceite de semilla de cacahuet, el precio será de 174 pesetas el quintal métrico en fábrica, refinado, con menos de un grado de acidez, con servicio de envases, a cuyo precio se deberá aumentar los de transportes y la ganancia prudencial que se fije por las respectivas Juntas provinciales.

C) Para el aceite mezclado, se tendrá en cuenta los precios que resulten del de oliva y del de semilla de cacahuet, según las instrucciones anteriores, además de la ganancia prudencial que la Junta señale.

16.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales de Abastos someterán a la aprobación de esta Dirección general, los precios de venta acordados, especificando los datos que les hayan servido de base para fijarlos, según las normas precedentes.

17.<sup>a</sup> Las expresadas Juntas provinciales cuidarán muy especialmente y con el mayor celo e exacto cumplimiento de estas disposiciones, para garantizar, por cuantos medios estén a su alcance, los intereses del consumidor, a fin de que éste, en todo momento, pueda conocer la clase y calidad del aceite que adquiere.

Vigilarán, asimismo, que dichos aceites comestibles de semilla sean destinados únicamente al consumo de boca, no permitiendo hacer del referido artículo acopios desproporcionados a las necesidades del consumo, debiendo para ello examinar y comprobar las ventas de los detallistas cuando lo estimen necesario.

18.<sup>a</sup> Los Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos darán la mayor publicidad a esta circular, a fin de que llegue a conocimiento de todos, productores, vendedores y compradores, verificando los análisis que crean oportunos, en los laboratorios oficiales, para comprobar la legitimidad de los aceites que se expendan al público.

Para realizar las comprobaciones, las Juntas provinciales enviarán Inspectores que recogerán muestras duplicadas, lacradas y precintadas, conforme a lo preceptuado en la legislación de Abastos, que remitirán oficialmente a los laboratorios para su análisis cuantitativo y cualitativo, a fin de determinar la pureza o mezcla del cincuenta por ciento precisamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1927.»

Encargo a los Sres. Alcaldes la comuniquen a todos los industriales a quienes afecte este producto, para que se cumplimente con la mayor exactitud.

Soria 9 de Junio de 1927.--El Gobernador-Presidente, Generoso Martín Toledano.

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

*Electricidad.*

Don Pedro Maqueda Mateo, vecino de Torreandaluz, término de Valderrodilla de esta provincia, solicita autorización para desde un molino de su propiedad en dicho término, establecer las líneas necesarias para conducir energía eléctrica a los pueblos de Torreandaluz y Valderrodilla.

Para ello presenta proyecto suscrito por el Ingeniero industrial Sr. Madurga en Zaragoza a 20 de Marzo de 1926, en que detalla las condiciones de las líneas, que son aéreas y monofásicas.

cas, con una tensión de 3.000 voltios y con un recorrido de 4.300 metros, en conductores de hierro de tres milímetros de diámetro, suspendidos en aisladores de triple campana probados a 20.000 voltios y sujetos a postes de enebro del país, con las condiciones reglamentarias.

Atraviesa el arroyo de Dos Aguas; el del Ojo y el camino de Fuentepinilla de dominio público, y las propiedades particulares cuya lista se acompaña, solicitando sobre todas ellas la imposición de servidumbre.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el período de información pública de treinta días, reclamen y presenten escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho período de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Plaza del Vizconde de Eza, número cuatro, principal.

Soria 9 de Junio de 1927.—El Gobernador, Generoso Martín Toledano.

*Lista de los propietarios sobre los que se solicita la imposición de servidumbre.*

**Línea de la central a Torreandaluz.**

Sociedad del Molino del Ojo.

Angel Alvarez

Valentin Gómez.

Lorenzo Gómez.

Saturnino Maqueda.

Bernardino Bravo.

Florencio Gómez.

Carlos de Gracia.

Juan Amaya.

Juan Antón Pacheco.

Comunal.

Juan Amaya.

Ambrosio Maqueda.

Timoteo Romero.

Jerónimo Muñoz.

Angel Alvarez.

Pedro Maqueda.

Isidro Maqueda.

Angel Alvarez.

Bernardino Bravo.

Laureano Soria.

Francisco Maqueda.

Timoteo Romanos.

Benito de Gracia.

Bonifacio Alvarez.

Saturnina Maqueda.

Pedro de Pablo.

Valentin Gómez.

Pedro M. Mateo.

Juan Amaya.

Comunal.

Idem.

Pedro de Gracia.

Marcelo Gómez.

Juan Antón Pacheco.

Cipriano Muñoz.

Pedro de Gracia.

Cesareo Sanz.

Saturnina Hidalgo.

Francisco Maqueda.

Pedro de Pablo.

Juan Anton Pacheco.

Pedro de Pablo.

Francisco Antón.

Pedro de Pablo.

Félix Minguez.

Juan Antón Pacheco.

Juana Maqueda.

Benito de Gracia.

Pedro de Pablo.

Pedro Maqueda.

Florencio Gómez.

Félix Minguez.

Inocencio Urquía.

Andrés Bravo.

Juan Antón Pacheco.

Félix Minguez.

Benito de Gracia.

Saturnina Maqueda.

Bernardino Bravo.

Eusebio Sancho.

Saturnina Maqueda.

Francisco Antón.

Andrés Bravo.

Florencio Gómez.

**Línea de la central a Valderrodilla.**

Sociedad del Molino del Ojo.

Valentín Gómez.

Domingo Antón.

Saturnina Hidalgo.

Félix Minguez.

Benito de Gracia.

Jerónimo Muñoz.

Saturnina Hidalgo.

Saturnina Maqueda.

Cipriano Muñoz.

Juan Amaya.

El mismo.

Felix Minguez.

Comunal.

Raimundo Gómez.

Bonifacio Alvarez.

Carlos de Gracia.

El mismo.

Comunal.

Pedro de Pablo.

Andrés Bravo.  
Comunal.  
Carlos de Gracia.  
Justo de Gracia.  
Braulio de Toro.  
Comunal.  
Cosme García.  
Santos Muñoz.  
Nazario Gómez.  
Rufino Sanz.  
Maria Manrique.  
Cosme García.  
León Ransanz.  
Cosme García.  
Nazario Gómez.  
Isidora Manrique  
Maria Manrique.  
Nazario Gómez.  
Felipe Hidalgo.  
Santos Muñoz.  
José Rincón.  
Justo de Gracia.  
Comunal.  
León Ransanz.  
Toribio Antón.  
Manuel Serrano.  
Maria de Mingo.  
La misma.  
Julian Urquia.  
Mariano Gómez  
Norberto Maqueda.  
Isidora Manrique.  
Nazario Gómez.  
El mismo.  
Maria de Mingo.  
Juan de Gracia.  
Norberto Maqueda.  
Nazario Gómez.  
Juan Manrique.  
Santiago Gómez.  
Rufino Sanz.

Soria 9 de Junio de 1927.—El Gobernador,  
Generoso Martin Toledano.

#### JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES DE SORIA.

Habiéndose solicitado por D. Gonzalo Ruiz Pedroviejo y D. Teófilo Martínez Peñalba, el establecimiento de un servicio diario de transporte de viajeros, clase B, en vehículos de motor mecánico, entre Soria y Magaña, pasando por Vellilla, Ventosilla, Renieblas, Almajano, La Losilla, Povar y Villarraso; y entre Burgo de Osma y San Leonardo, por Barcebalejo, Valdeluviel, Valde-

maluque, Ucero y Casarejos, respectivamente, se anuncia en este periódico oficial, para que en el plazo de ocho días, a partir de su publicación, puedan ser presentadas en la Junta de Transportes de esta provincia, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Soria 11 de Junio de 1927.—El Secretario,  
Germán de la Madrid.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### *Circular.*

«Ilmo. Sr.: En la exposición del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, sobre aumentos de líquidos impositivos de la contribución territorial en el ejercicio económico del segundo semestre de aquel año, se decía que, en general, habían de quedar excluidas de tales aumentos, en ciertas condiciones, las fincas que hubieran sido objeto de valoración o comprobación por los funcionarios técnicos de la Hacienda durante el año de 1917 o posteriormente. Puntualizóse tal concepto en los párrafos primero, apartado b) y segundo del artículo 2.º de aquel Cuerpo legal, y el tercer párrafo del mismo artículo establecía que para que fueran concedidas excepciones de los aumentos de que se trata era preciso que las solicitasen los contribuyentes interesados, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación del mencionado Decreto-ley.

Declarados subsistentes los referidos aumentos para los ejercicios económicos sucesivos, parece de equidad conceder un nuevo plazo a fin de que los contribuyentes interesados en las excepciones, que por diversas causas no las solicitasen en 1926, puedan pedir las para que surtan efectos a partir del año 1928, y como no existen ahora apremios de tiempo, que se impusieron entonces por la proximidad del ejercicio semestral, no hay inconveniente en que el dicho plazo sea mayor que el anterior.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un plazo, que expirará en 31 de Julio próximo, para que todos los contribuyentes que no tuviesen ya concedidas las excepciones de los aumentos de líquidos impositivos de la contribución territorial, establecidos en el Real decreto de 25 de Junio de 1926, y que se crean con derecho a tales excepciones, según el artículo 2.º del mismo Cuerpo legal, las soliciten de las Administraciones de Rentas públicas, a fin de que puedan surtir efecto a partir del próximo ejercicio económico de 1928.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que soliciten la excepción de dichos aumentos en su riqueza los contribuyentes que se crean comprendidos en dicha disposición, debiendo dirigir sus instancias a esta Administración, reintegradas convenientemente, para la resolución que proceda.

Soria 11 de Junio de 1927.—El Administrador interino, Lorenzo de Velasco.

### TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### *Circular.*

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 de la Real orden de 21 de Julio de 1925, queda abierto el pago del 20 por 100 de urbana, 20 por 100 de industrial y recargos municipales de industrial, correspondientes al segundo semestre de 1926, como asimismo de las 16 centésimas de territorial del ejercicio de 1925-26, hasta el día 15 de Julio próximo; pasada dicha fecha sin haberlo hecho efectivo por los Ayuntamientos respectivos, se ingresará en arcas del Tesoro.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento de los expresados Ayuntamientos.

Soria 11 de Junio de 1927.—El Tesorero-Contador, Manuel Laguna.

### SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### *Anuncio.*

Con fecha 10, se remite al Sr. Presidente de la Junta pericial del Burgo de Osma, el padrón de la riqueza rústica imponible de la rectificación hecha del término de Valdeluviel, para su exposición al público por espacio de ocho días, durante los cuales presentarán los interesados las reclamaciones que estimen oportunas y que solo se refieran a errores aritméticos o de copia.

Soria 10 de Junio de 1927.—El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermín Jimenez Benito.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

#### *Sección de transportes.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas o automóvil, entre la oficina del Ramo en Ber-

langa de Duero y su estación férrea y viceversa, bajo el tipo máximo de *dos mil* pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y en la subalterna de Berlanga de Duero, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º; título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, y la ley de Contabilidad de la Hacienda pública; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de sexta clase, que se presenten en la antedicha subalterna o en esta principal, previo cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Julio próximo inclusive, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta oficina, el día 20 del mismo mes a las once horas.

Soria 10 de Junio de 1927.—El Administrador principal, Maximino G.º Izquierdo.

#### *Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo en Berlanga de Duero a su estación férrea y viceversa, por el precio de ....., (en letra) ....., pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

#### *Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo*

Habiendo interpuesto recurso contencioso ante este Tribunal provincial Contencioso-administrativo, Hilario Vera Larraga y dos mas, vecinos de Beratón, contra acuerdo del Ayuntamiento del citado pueblo, de 30 de Abril último, sobre repartimiento de pastos comunales formado por el citado Ayuntamiento y correspondiente al año 1925-26, se ha dictado providencia por este Tribunal, mandando hacer público por medio del *Boletín oficial* el referido recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Soria 9 de Junio de 1927.—El Secretario, Ramón Morales.—V.º B.º—El Presidente, Rodríguez del Valle.

SORIA.—Imprenta provincial.